



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Deslinde y Amojonamiento N° 680013103004-2008-00164-00

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la abogada NANCY STELLA CONTRERAS MILLAN contra el proveído del 2 de julio de 2020 (fl.845).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que le asiste razón a la apoderada judicial, en tanto que, pese a que mediante el proveído emitido el 2 de julio de 2020 (fl.845) se ordenó correr traslado de la aclaración del dictamen presentada por el IGAC y sus anexos visibles a folios 838 a 844 del expediente, lo cierto es que por la contingencia generada por el COVID 19, todas las actuaciones procesales se han desarrollado de forma virtual.

Por lo tanto, como quiera que la aclaración presentada por el IGAC contiene un plano, además de algunos archivos digitales, para que las partes tengan acceso al mismo, deba agendarse visita.

De allí que, en estos momentos sea necesario reponer el proveído en mención, para adicionarlo, en el entendido que se les concederá a las partes el término de ejecutoria para que informen si requieren: (i) cita a efectos que puedan tener acceso al expediente físico, específicamente al plano que contiene la aclaración, (ii) si se requiere el expediente digital, o (iii) si no se solicita ninguno de los dos:



A) Si dentro de aquellos tres días alguna de las partes, o ambas, informan sobre la necesidad de agendamiento de cita, se procederá por Secretaría con el agendamiento correspondiente, dejándose la constancia de rigor, sobre la fecha y hora del agendamiento de la cita, y del acceso de la parte al expediente. Una vez se garantice el acceso al expediente, y con base en la constancia que sobre tal evento se deje, se procederá a contabilizar el término de traslado, que empezará a correr al día siguiente al de la fecha en que se les permita el acceso al expediente.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta las peticiones ya presentadas sobre agendamiento de cita, de la abogada NANCY STELLA CONTRERAS MILLAN.

B) Si dentro del término de ejecutoria, las partes únicamente solicitan el expediente digital, por Secretaría se les permitirá el acceso, y se procederá a contabilizar el término de traslado, que empezará a correr al día siguiente al de la fecha en que se les permita el acceso al expediente digital.

C) Finalmente, si dentro del término de ejecutoria, no se solicita ni acceso al expediente digital, ni se solicita agendamiento de cita para acceder al expediente físico, se procederá a contabilizar el término a partir de la notificación en estados del presente proveído.

Agotado este trámite, deberá reingresar el proceso para decidir sobre la aclaración del dictamen, teniendo en cuenta las solicitudes que sobre el mismo ya obran en el expediente, y las que se presenten en tiempo, de acuerdo a este proveído.

2.3 Atendiendo lo aquí decidido, no se estudiará el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO. Reponer el proveído del 2 de julio de 2020, numeral 2, para adicionarlo así:

“Se les concederá a las partes el término de ejecutoria para que informen si requieren: (i) cita a efectos que puedan tener acceso al expediente físico,



específicamente al plano que contiene la aclaración, (ii) si se requiere el expediente digital, o (iii) si no se solicita ninguno de los dos:

A) Si dentro de aquellos tres días alguna de las partes, o ambas, informan sobre la necesidad de agendamiento de cita, se procederá por Secretaría con el agendamiento correspondiente, dejándose la constancia de rigor, sobre la fecha y hora del agendamiento de la cita, y del acceso de la parte al expediente. Una vez se garantice el acceso al expediente, y con base en la constancia que sobre tal evento se deje, se procederá a contabilizar el término de traslado, que empezará a correr al día siguiente al de la fecha en que se les permita el acceso al expediente.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta las peticiones ya presentadas sobre agendamiento de cita, de la abogada NANCY STELLA CONTRERAS MILLAN.

B) Si dentro del término de ejecutoria, las partes únicamente solicitan el expediente digital, por Secretaría se les permitirá el acceso, y se procederá a contabilizar el término de traslado, que empezará a correr al día siguiente al de la fecha en que se les permita el acceso al expediente digital.

C) Finalmente, si dentro del término de ejecutoria, no se solicita ni acceso al expediente digital, ni se solicita agendamiento de cita para acceder al expediente físico, se procederá a contabilizar el término a partir de la notificación en estados del presente proveído.

Agotado este trámite, deberá reingresar el proceso para decidir sobre la aclaración del dictamen, teniendo en cuenta las solicitudes que sobre el mismo ya obran en el expediente, y las que se presenten en tiempo, de acuerdo a este proveído.”

SEGUNDO. Atendiendo lo aquí decidido, no se estudiará el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f164fc90eb29a8b77e04195dda92f1e0cbb45612e56371813fd6631b615
1bc**

Documento generado en 01/07/2021 02:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**